



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO NRO. 232

REFERENCIA : EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE : ISAMAR CARVAL MEJÍA
(MENOR ISABELA MARTÍNEZ CARVAL)
DEMANDADO : JONATHAN MARTÍNEZ BALLESTAS
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00108-00

RESUMEN : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisada la presente demanda, sus anexos y su contenido, se tiene, que la misma reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión; por ello, y por ser procedente el Juzgado Promiscuo de Familia de Caucaasia (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la menor ISABELA MARTÍNEZ CARVAL, representada legalmente por la señora ISAMAR CARVAL MEJÍA, identificada con la C.C. No. 1.038.128.832 y en contra del señor JONATHAN MARTÍNEZ BALLESTAS, identificado con la CC. No. 1.038.115.260, por la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$20.650.356,00) por concepto de saldo insoluto de las cuotas alimentarias causadas y dejadas de cancelar desde el 29 de julio de 2016 al 29 de abril de 2022, a razón de \$250.000 mensuales cada cuota, con sus respectivos incrementos anuales, conforme el Acta de Conciliación del 19 de agosto de 2015, emanada de la Comisaría Única de Familia de Caucaasia.

PARÁGRAFO: Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento de hacerse exigible la obligación, esto es, desde el 29 de julio de 2016, hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa de 0.5% mensual.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de la menor ISABELA MARTÍNEZ CARVAL, representada legalmente por la señora ISAMAR CARVAL MEJÍA y en contra del señor JONATHAN MARTÍNEZ BALLESTAS, identificado con la CC. No. 1.038.115.260, por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS (\$1.307.709) por concepto de saldo insoluto de las mudas de ropa causadas y dejadas de cancelar desde el 24 de febrero del año 2016 (fecha del cumpleaños de la menor), más los años 2017, 2018, 2020 y 2022; a razón de \$120.000 cada muda (2 al año), con sus respectivos incrementos anuales, conforme el

Acta de Conciliación del 19 de agosto de 2015; emanada de la Comisaría Única de Familia de Caucasia.

PARÁGRAFO: Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento de hacerse exigible la obligación, esto es, desde el 24 de febrero de 2016, hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa del 0.5% mensual.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago por las cuotas y mudas de ropa que en lo sucesivo se causen. El interés moratorio será del orden del 0.5% mensual.

CUARTO: Las costas en esta ejecución se fijarán en su oportunidad, con sujeción a lo establecido en el art. 365 y s.s. del C.G.P.

QUINTO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia contenido en el Art. 422 y s.s., del C.G.P.

SEXTO: NOTIFICAR al ejecutado, señor JONATHAN MARTÍNEZ BALLESTAS, identificado con la CC. No. 1.038.115.260, en la forma dispuesta por el Art. 290 y s.s. del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. El aquí ejecutado, contará con un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa y contradicción, de los cuales cinco (5) serán para efectuar el pago de lo adeudado y los restantes cinco (5) para proponer las excepciones que estime pertinentes, tal como lo señalan los arts. 431 y 442 del C.G.P.

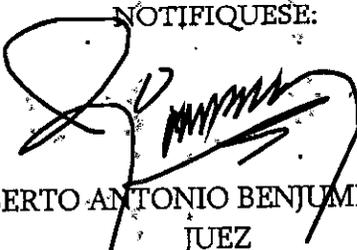
Podrá remitirse la comunicación por el interesado por medio de correo electrónico al demandado por conocerse la dirección electrónica; se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos (inciso final, numeral 3° art. 291 C.G.P.).

PARÁGRAFO: Podrá el ejecutado intervenir en causa propia o a través de apoderado judicial.

SÉPTIMO: Se requiere a la parte demandante para que previo a realizar la diligencia de notificación personal, se sirva aportar la constancia de cancelación del arancel judicial de que trata el artículo 362 del C.G.P.

OCTAVO: Las medidas cautelares se decidirán en el cuaderno número 2.

NOTIFIQUESE:


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 051 fijado hoy **2/6/2022**, en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

El secretario

